



COMUNICADO DE PRENSA n.º 19/26

Luxemburgo, 26 de febrero de 2026

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-92/23 | Comisión/Hungría (Derecho a prestar servicios de medios de comunicación en una radiofrecuencia)

Incumplimiento de Estado: al impedir a Klubrádió prestar sus servicios de medios de comunicación en una radiofrecuencia, Hungría ha infringido el Derecho de la Unión

Klubrádió es una radio comercial húngara que, desde 1999, emitía sus programas en radiofrecuencia. En 2014 firmó un contrato con el Consejo de Medios de Comunicación húngaro, relativo al derecho a prestar servicios de medios de comunicación en la frecuencia 92,9 MHz en la zona de difusión de Budapest. El contrato se celebró por un período de siete años, con posibilidad de renovarlo por un período de cinco años.

Al expirar el contrato, el Consejo de Medios de Comunicación denegó la solicitud de renovación: consideró que Klubrádió había incumplido en dos ocasiones la obligación de facilitar información mensual sobre las cuotas de difusión, lo que constituía una infracción reiterada. Según la Ley húngara de medios de comunicación, esa infracción conlleva automáticamente la denegación de la renovación.

Posteriormente, el Consejo de Medios de Comunicación publicó una licitación para la prestación de servicios de medios de comunicación en la frecuencia en cuestión, pero la candidatura de Klubrádió fue declarada nula. Esta decisión se justificó aludiendo a defectos en la parrilla de programación y a la existencia de fondos propios negativos de Klubrádió durante los cinco años anteriores a la presentación de su candidatura, lo que supuestamente hacía que su oferta no fuera apta para garantizar la presencia en el mercado de los medios de comunicación de una emisora de radio estable y previsible en cuanto a su funcionamiento.

Al considerar que Hungría había vulnerado, en particular, el marco normativo de la Unión en materia de comunicaciones electrónicas, ¹ los principios de proporcionalidad, de no discriminación y de buena administración, así como la libertad de expresión y de información consagrada en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ² la Comisión Europea interpuso un recurso por incumplimiento ante el Tribunal de Justicia.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia estima la mayoría de las imputaciones de la Comisión y declara que Hungría ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho de la Unión.

A este respecto, el Tribunal de Justicia recuerda que, según el marco normativo de la Unión en materia de comunicaciones electrónicas, los derechos de uso de las radiofrecuencias deben atribuirse sobre la base de criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados. Sin embargo, **la Ley húngara de medios de comunicación excluye automáticamente la renovación de los derechos de uso de radiofrecuencias** en caso de que cometa una infracción reiterada, **incluso si las infracciones son leves, meramente formales y ya han sido sancionadas y corregidas. Por consiguiente**, esta Ley y la resolución denegatoria de la renovación, adoptada sobre la base de la misma en relación con Klubrádió, **violan el principio de proporcionalidad**. Dicha Ley también es contraria a ese principio en la medida en que excluye la posibilidad de que los prestadores de servicios de medios de comunicación cuyo derecho de uso de radiofrecuencias no haya sido renovado por haber cometido una infracción reiterada soliciten derechos de uso temporales.

Asimismo, **la resolución de nulidad de la oferta de Klubrádió es desproporcionada** en la medida en que se basa en irregularidades leves en la parrilla de programación, cuya corrección no habría tenido ninguna incidencia en los elementos de fondo de la candidatura. Además, el motivo de nulidad basado en que Klubrádió tiene fondos propios negativos y en que le resulta imposible cubrir sus gastos únicamente con su volumen de negocios neto **es contrario a los principios de transparencia y de proporcionalidad**. En efecto, por una parte, entre las condiciones relativas a la viabilidad financiera impuestas a los candidatos por la licitación de que se trata no figuraba ningún requisito relativo a la situación de los fondos propios de los candidatos o a la necesidad de cubrir sus gastos únicamente con su volumen de negocios neto y dicho requisito tampoco podía deducirse razonablemente de ninguna norma de esa licitación. Por otra parte, cuando no se cuestiona la viabilidad del candidato, un motivo de nulidad basado en ese requisito va más allá de lo necesario para garantizar la presencia en el mercado de los medios de comunicación de una emisora de radio estable y previsible en cuanto a su funcionamiento.

Asimismo, el Tribunal de Justicia señala que la resolución denegatoria de la renovación se adoptó mucho después del plazo de seis semanas previsto en el marco normativo. Además, el procedimiento de licitación no se organizó con tiempo suficiente para permitir que se adoptara una resolución antes de la fecha en que expiraban los derechos de uso de Klubrádió. Por tanto, **Hungría también ha violado el principio de buena administración**.

Finalmente, el Tribunal de Justicia considera que Hungría **ha vulnerado la libertad de expresión y de información consagrada en el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales** a resultas, por una parte, de la adopción de la resolución denegatoria de la renovación y de la Ley de medios de comunicación y, por otra, de la adopción de la resolución de nulidad y de la licitación en cuestión. **En efecto, según el Tribunal de Justicia, cualquier medida nacional que limite o restrinja el acceso de los organismos de radiodifusión a las radiofrecuencias puede suponer una injerencia en su derecho a la libertad prensa asociada a la libertad de radiodifusión. El Tribunal de Justicia destaca a este respecto que las infracciones y deficiencias imputadas a Klubrádió en el presente asunto, que sirven de fundamento tanto la resolución denegatoria como la resolución de nulidad, y que han impedido concretamente que esta emisora siguiera desarrollando su actividad en el ámbito de la radiodifusión, se refieren bien a imprecisiones menores de carácter formal, bien a aspectos que, como tales, no deberían implicar la imposibilidad de que una radio continúe su actividad.**

RECUERDE: El recurso por incumplimiento, dirigido contra un Estado miembro que ha incumplido sus obligaciones derivadas del Derecho de la Unión, puede ser interpuesto por la Comisión o por otro Estado miembro. Si el Tribunal de Justicia declara que existe incumplimiento, el Estado miembro de que se trate debe ajustarse a lo dispuesto en la sentencia con la mayor brevedad posible. Si la Comisión considera que el Estado miembro ha incumplido la sentencia, puede interponer un nuevo recurso solicitando que se le impongan sanciones pecuniarias. No obstante, en caso de que no se hayan comunicado a la Comisión las medidas tomadas para la adaptación del Derecho interno a una directiva, el Tribunal de Justicia, a propuesta de la Comisión, podrá imponer sanciones en la primera sentencia.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro y, en su caso, el resumen](#) de la sentencia se publican en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de la sentencia en «[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!



¹ Este marco normativo se compone, en particular, de la [Directiva 2002/20/CE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, en su versión modificada por la Directiva 2009/140 (Directiva de autorización); de la [Directiva 2002/21/CE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, en su versión modificada por la Directiva 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, por la que se modifican las Directivas 2002/21/CE, 2002/19/CE y 2002/20/CE (Directiva marco); de la [Directiva 2002/77/CE](#) de la Comisión, de 16 de septiembre de

2002, relativa a la competencia en los mercados de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva sobre competencia), y de la [Directiva \(UE\) 2018/1972](#), por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas, que ha refundido las Directivas 2002/21/CE y 2002/20/CE.

² Artículo 11.